

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 881-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 27 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700080409, el Informe de Instrucción N° 932-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 455-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Perú 1577 – 1591 sector Pampa del Carmen, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20404723392.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Perú 1577 – 1591 sector Pampa del Carmen, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, titular del Registro de Hidrocarburos N° 0002-PEGL-12-2001 que la autoriza a operar como Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del Subsector Hidrocarburos, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 087-JUNIN.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 932-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión de fecha 24 de mayo de 2017, se verificó que la planta envasadora FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO , con fecha 02 de mayo y 22 de mayo de 2017 registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60592508803 y 60595969448, por la adquisición de 23,950 y 23,690 Kilogramos del producto GLP-E respectivamente, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que genero la orden de pedido SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.	Están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2727-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-107984, de fecha 21 de noviembre de 2017, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 2727-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. Mediante Oficio N° 327-2018-OS/OR JUNIN de fecha 23 de febrero de 2018, notificado el 05 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 455-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-80409, de fecha 09 de marzo de 2018, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 327-2018-OS/OR JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 01 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2727-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Manifiesta que la infracción imputada en su contra se deduce por el supuesto de no haber recibido en sus instalaciones los productos que generó la orden de pedido SCOP.
- ii. Del mismo modo señala que, PLUSPETROL solo atiende pedidos de compra los lunes, miércoles y viernes de cada semana y que para el caso de provincia tienen un agravante, pues registran el pedido en la mañana de 8:00 a 11:00 am y envían el instructivo de pago a hora de la tarde, por lo cual recurren a siete bancos para efectuar la cancelación correspondiente, es por ello que sus unidades ingresan a cargar dentro de las 24 horas de efectuada la cancelación de las facturas. Hecho que ocasiona errores en el cierre del SCOP, más aún en temporadas de escasez.
- iii. Adjunta los siguientes documentos:
 - Copia simple de la Guía de Remisión N° 0103-07085, correspondiente a la orden de pedido con Código de Autorización N° 60592508803.
 - Copia simple de la Guía de Remisión N° 0103-07182, correspondiente a la orden de pedido con Código de Autorización N° 60595969448.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 455-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2018, manifiesta que el numeral 1 del Artículo 251° del TUO de la Ley 27444, establece que “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento”.

Dicho plazo de nueve meses se cumplió el 24 de febrero del 2018 por lo cual en estricto cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 251° del TUO de la Ley 27444, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se debe proceder a su archivo.

Por lo expuesto solicita se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, se ha verificado que la Administrada, titular del Registro de Hidrocarburos N° 0002-PEGL-12-2001, que la autoriza a operar como Planta Envasadora de GLP en el establecimiento ubicado en la Av. Perú 1577 – 1591 sector Pampa del Carmen, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, realizó movimientos conforme al siguiente detalle:
 - Con fecha 02/05/2017 a las 04:02:49 horas, se realizó el despacho de la orden de pedido con código de autorización N° **60592508803**, por la cantidad de **23950 Kg. del producto GLP-E**, consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho combustible sería el camión cisterna de placa de rodaje **N° B4M-972**; sin embargo, el mismo 02/05/2017 a las 09:13:18 horas, se realizó el cierre de la orden de pedido; es decir, después de 05:10:29 horas de despachada la orden de pedido, tiempo en el cual resulta imposible la llegada del producto desde Ica hasta la provincia de Chanchamayo.
 - Con fecha 22/05/2017 a las 05:02:34 horas, se realizó el despacho de la orden de pedido con código de autorización N° **60595969448**, por la cantidad de **23690 Kg. del producto GLP-E**, consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho combustible sería el camión cisterna de placa de rodaje **N° F4W-978**; sin embargo, el mismo 22/05/2017 a las 09:05:41 horas, se realizó el cierre de la orden de pedido; es decir, después de 04:03:07 horas de despachada la orden de pedido, tiempo en el cual resulta imposible la llegada del producto desde Ica hasta la provincia de Chanchamayo.
- 3.3. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias¹, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido

(SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, **Plantas Envasadoras**, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.” (negrita agregada)

- 3.4. El artículo 2º del citado dispositivo legal, establece que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.
- 3.5. Asimismo, es preciso indicar que conforme lo establece el literal f) del numeral 16.9 del Artículo 16 del Procedimiento para la Adecuación del Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP) a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatorias, *“El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado **"CERRADO"** de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino.”*
- 3.6. Respecto a lo señalado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que la infracción imputada su contra, se habría configurado en el momento en el cual se registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60592508803 y 60595969448, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que genero la orden de pedido SCOP, esto es después de aproximadamente 4 a 5 horas de despachado los productos, siendo imposible que en ese lapso de tiempo sea recibido en las instalaciones que generó las ordenes, debido a que el recorrido desde Ica hasta la provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (donde se encuentra la instalación que generó las ordenes), requieren un recorrido que implica un tiempo aproximado de 10 horas; ello independientemente de que dichos productos hayan llegado con posterioridad a su establecimiento.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Manual del Uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido a través del Internet, que está a disposición de los usuarios del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), se indica que los agentes compradores, **tienen que finalizar todas las órdenes de pedido cuando el combustible correspondiente es entregado y**

¹ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

descargado físicamente en los tanques de almacenamiento de los agentes compradores que correspondan dando conformidad así al “CIERRE” de la Orden de Pedido registrada en el SCOP.

En ese orden de ideas concluimos que que Osinergmin durante el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha actuado de acuerdo a las funciones y facultades que le fueron concedidas de conformidad de las Leyes Nos. 27699 y 28964, así como también con respeto al principio de legalidad señalado en el numeral 1² del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ya que durante el desarrollo del procedimiento se ha observado y verificado plenamente todos aquellos hechos que sirvieron como motivo para el inicio del presente procedimiento, tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 932-2017-OS/OR-JUNIN el mismo que fue notificado a la Administrada, mediante el Oficio N° 2727-2017-OS/OR-JUNIN.

- 3.7. Respecto a lo señalado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, debemos indicar que los argumentos esgrimidos, así como también del análisis de los medios probatorios presentados (guías de remisión de los productos), no desvirtúan las imputaciones hechas en su contra, ello debido a que no evidenciarían él porque del cierre de las órdenes de pedido sin recibir físicamente los productos, ya que conforme venimos indicando, en el presente procedimiento se analiza el cumplimiento de las normas relativas al SCOP, las cuales establecen claramente las obligaciones de los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, por lo que la empresa fiscalizada en su calidad de Planta Enasadora, se encontraba obligada a registrar el Cierre de la orden de pedido, una vez recibido físicamente el producto en la instalación autorizada por el SCOP.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.8. Respecto a lo señalado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, relacionado a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar en primer lugar que el Artículo citado por la Administrada como fundamento legal para su solicitud de caducidad es erróneo, ya que como puede verificarse la caducidad del procedimiento sancionador está enmarcado en el Artículo 257 del Texto

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. (...)”

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, debemos informar que el plazo de caducidad al que hace referencia el Artículo 257³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de Oficio es de nueve meses, **contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que puede ser ampliado por tres meses mediante resolución debidamente sustentada**. En ese sentido y en concordancia con los numerales 28.2⁴ y 31.4⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador cuenta con un plazo de nueve meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución.

En ese orden de ideas, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 2727-2017-OS/OR-JUNIN, notificado el 13 de noviembre de 2017, concluimos que Osinergmin aún se encuentra dentro del plazo legal para emitir resolución de primera instancia, ello conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. (...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado (...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. (...)

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.11. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
1	En la visita de supervisión de fecha 24 de mayo de 2017, se verificó que la planta envasadora FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO , con fecha 02 de mayo y 22 de mayo de 2017 registro el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60592508803 y 60595969448, por la adquisición de 23,950 23,690 Kilogramos del producto GLP-E , respectivamente, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que genero la orden de pedido SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.	4.7.6	Hasta 50 UIT STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **Incumplimiento N° 1** conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700080409 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	En la visita de supervisión de fecha 24 de mayo de 2017, se verificó que la planta envasadora FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO, con fecha 02 de mayo y 22 de mayo de 2017 registro el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60592508803 y 60595969448, por la adquisición de 23,950 y 23,690 Kilogramos del producto GLP-E, respectivamente, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que genero la orden de pedido SCOP.
Base Legal	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183- 2011-OS-CD.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 4 numeral 4.7.6., rango de multa hasta 150 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En la visita de supervisión de fecha 24 de mayo de 2017, se verificó que la planta envasadora FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO, con fecha 02 de mayo y 22 de mayo de 2017 registro el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60592508803 y 60595969448, por la adquisición de 23,950 y 23,690 Kilogramos del producto GLP-E, respectivamente, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que genero la orden de pedido SCOP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora.

El enfoque del costo evitado se sustenta en el hecho que la empresa demostró haber realizado la descarga del producto con posterioridad al cierre de la orden de pedido, en caso no fuera así, el criterio es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	244.73	335.39

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 881-2018-OS/OR-JUNIN

Personal técnico calificado de la planta envasadora que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	244.73	545.01
Fecha de la infracción					Mayo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					880.39
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					616.28
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					658.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 138.71
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.24
Multa en Soles					9 298.73

Nota:

(1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora

(2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto

(3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento

(4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, la multa unitaria por orden de pedido cerrado sin haber recibido antes el producto es igual a 2.24 UIT. El resultado será multiplicado por la cantidad de órdenes de pedido cerrado.

Multa total = #de órdenes de pedido*multa unitaria

Multa total = 2*2.24UIT

Multa total = 4.48UIT

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, por el incumplimiento:

- En la visita de supervisión de fecha 24 de mayo de 2017, se verificó que la planta envasadora **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, con fecha 02 de mayo y 22 de mayo de 2017 registro el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización Nº 60592508803 y 60595969448, por la adquisición de 23,950 y 23,690 Kilogramos del producto GLP-E, respectivamente, sin recibir físicamente el producto

en la instalación autorizada que genere la orden de pedido SCOP., lo que contraviene la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OSCD y por Resolución de Consejo Directivo N° 183- 2011-OS-CD., asciende a **4.48 UIT**.

- 3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la metodología aprobada por RGG N° 352-2011-OS-GG.	4.48 UIT
Total, Multa	4.48 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, con **una multa de cuatro con cuarenta y ocho centésimas (4.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 01, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008040901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la***

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. – PLANTA CHANCHAMAYO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**